



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00318-01.  
Proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JAIME ALBERTO SIERRA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'388.862, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA S.A.-**
- b) Se dispuso la vinculación de:
  - **DATA CREDITO EXPERIAN,**
  - **PROCREDITO** y
  - **CIFIN TRANSUNION.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de habeas data, igualdad y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Precisa que ostenta un reporte negativo en las centrales de riesgo por concepto de la obligación No.\*\*\*9068, adquirida con el BANCO BBVA S.A.
  - Que hace parte de las personas beneficiarias de la ley de “borrón y cuenta nueva”, debido a que pertenece al sector de comerciantes independientes. Añade que, tal condición se dispone en el parágrafo 2° del artículo 9 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, que pregona que, los reportes negativos serán eliminados de manera inmediata una vez realizado su pago.
  - Indica que esta petición la elevó ante la accionada a través del derecho de petición del 22 de marzo de 2022. Solicitud resuelta por la demandada el 29 de la misma mensualidad de manera negativa.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo tanto, indica que la accionada de manera evasiva y contraria a sus derechos no ha procedido a la eliminación total de su reporte, ya que dicha obligación fue cancelada a su totalidad el 29 de octubre de 2021.

*Petición:* ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados.
- Se le ordene a la entidad accionada dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 9 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, y, por consiguiente, se proceda a la eliminación de manera inmediata del reporte negativo que se registra en su contra.

**5- Informes:**

- a) **TRANSUNION**, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, expone que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de abril de 2022, siendo las 14:46:58, a nombre de JAIME ALBERTO SIERRA GIRALDO, CC79,388,862 frente a la entidad BBVA COLOMBIA se evidencia lo siguiente: *“Obligación No. 029068 con la entidad BBVA COLOMBIA extinta y recuperada día 29/12/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/06/2022”*.

Añade que, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto: *“Pagó antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021. Su altura máxima de mora superaba los 6 meses. Con los beneficios del régimen de transición del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación”*. Que, en todo caso, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, debido a que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

- b) **EI BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el dato reportado por el Banco BBVA ante las Centrales de Información Financiera corresponde al real y cierto. Que, de acuerdo con sus registros actuales, la única obligación existente fue reportada como cancelada en diciembre de 2021, la cual, debido a la mora, presenta permanencia, dato que no es administrado por BBVA, sino por DATACRÉDITO y TRANSUNION, todo lo cual le ha explicado detalladamente al accionante el 29 de marzo de 2022.
- c) **FENALCO**, indica que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 80436230, no posee información crediticia por parte de la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 19/04/2022. Que el accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICION, QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela; por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d) **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señala que la obligación identificada con el No. 600029068 adquirida por la parte tutelante con BANCO BBVA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA BANCARIA), se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Que respecto de las condiciones antes vistas para la aplicación de la amnistía establecida en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, se tiene que: “(i) *La fecha de extinción de la obligación, conforme la información reportada por BANCO BBVA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA BANCARIA) en su calidad de fuente, data de DICIEMBRE DE 2021.*(ii) *La parte accionante no acreditó siquiera sumariamente su calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes*”.

Pregona que dicha central de riesgos presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Que los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Que dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador de la información. Que, por tanto, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de esa entidad, comoquiera que la parte accionante no demostró reunir las condiciones necesarias para que proceda la aplicación del beneficio establecido en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021. Y que, en ese sentido, la caducidad del dato negativo deberá ser estudiado de conformidad con las normas generales de permanencia de la información, establecidas por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

Continúa diciendo que es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 600029068 con BANCO BBVA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA BANCARIA) y, que, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 5 meses y canceló la obligación en diciembre de 2021. Que, según esos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2022.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculada las entidades ya descritas, el *A-quo* profirió sentencia el 28 de abril de 2022, amparando la salvaguarda invocada por la demandante, al estimar que en efecto su condición de comerciante independiente<sup>1</sup> lo hacía beneficiario de la prerrogativa fijada en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021. Por tal motivo, el reporte negativo que aduce el demandante debía ser retirado inmediatamente en protección de sus derechos. Dispuso:

<sup>1</sup> Tal como se refleja en el Formulario del Registro único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



No obstante lo anterior, el accionante de las pruebas obrantes en el plenario, acreditó que se dedica a una actividad independiente conforme quedó plasmado en el Formulario del Registro único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por lo sin lugar a dudas la entidad accionada, debió, una vez cancelada la obligación en mora, dar estricta aplicación a lo indicado en el parágrafo segundo del Art. 9 de la Ley 2157 de 2021, retirando de manera inmediata el dato negativo de los bancos de datos, esto, por haber cancelado la obligación dentro del régimen de transición que señala la citada ley y por haber demostrado ser parte de las personas que se encuentran dentro de las excepciones previstas en el mentado artículo para la eliminación del dato negativo de manera inmediata, lo cual no ocurrió ni acreditó entidad bancaria accionada, vulnerándose así el derecho fundamental al habeas data del actor.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, y TRANSUNION, impugnaron la decisión. La primera entidad, manifestó que la orden emitida contra la entidad era improcedente dado que la misma únicamente fungía como administradora de la información, no siendo de su resorte la modificación de esta. A esto, añadió que el reporte negativo aducido por el demandante fue eliminado. Frente a esto, indicó:

**2.4 El dato negativo objeto de reclamo no constan en el reporte financiero de la parte accionante.**

HISTORIA DE CREDITO							
INFORMACION BASICA						RY09HDE	
C.C #00079388862 (M) SIERRA GIRALDO JAIME ALBERTO VIGENTE				EDAD 56-65 EXP.04/08/21 EN BOGOTA D.C.		DATACREDITO [CUNDINAMAR] 02-MAY-2022	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL	CAB	BBVA COLOMBIA BANCARIA	202205	600029068	201908	202810	PRINCIPAL
ORIG:Normal			EST-TIT:Normal		ALCAZARES		

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 02 de mayo de 2022, reporta que la parte accionante no registra ningún dato negativo con la obligación No. 600029068 adquirida con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA COLOMBIA BANCARIA).

Lo anterior permite constatar que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.



Bajo esta óptica, **dado que el dato negativo que era objeto de debate NO se visualiza en la historia de crédito de la parte accionante**, es de suyo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO honró sus obligaciones constitucionales y estatutarias y dio cumplimiento a la orden judicial. No hay, pues, violación del derecho fundamental de hábeas data de la parte accionante.

TRANSUNION, a su turno, manifestó que la entidad era únicamente la encargada de administrar la información brindada por la compañía fuente, por lo que, carecía de responsabilidad alguna ante los reportes que dichas entidades reportaban. Exteriorizó:

**3.1. En la sentencia se condena al operador de datos por algo que no es su responsabilidad**



En efecto, en la sentencia de primera instancia se pasa por alto que según el numerales 1, 5 y 6 del artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Así las cosas, aunque se indica que el supuesto error fue de la fuente de la información se emite una condena en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®) quien es el operador de datos; por ende, se desconoce su rol y se le responsabiliza por lo que no es su responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, la sentencia deberá ser **revocada de manera parcial** en sede de segunda instancia para exonerar a quien es inocente, esto es, a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en su rol de operador de datos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No hizo manifestación alguna, si el reporte negativo materia de estudio había sido eliminado.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada o entidades vinculadas?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>2</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>3</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>4</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>5</sup>.*

**c.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará parcialmente la sentencia impugnada, en lo que respecta a la orden impuesta a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela se convierte en procedente en esta clase de tramites cuando la

<sup>2</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia T-471 de 1994.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte interesada previamente acudió ante la entidad responsable de manejar su información y solicitó su corrección. Dicho esto, se tiene que la demandante acudió con antelación ante la entidad demandada el 22 de marzo de 2022 agotando con esto el mencionado requisito.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por el demandante fue contestado el 29 de marzo de la presente anualidad, en la que se le indicaba que la permanencia de su reporte negativo era competencia de las centrales de riesgo, y no así, de la entidad. Dicha contestación manifestaba:

**BBVA**

Creado Oportunidades

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Señor

**JAIME ALBERTO SIERRA GIRALDO**  
Carrera 43A No 1A Sur 29 Edificio Colmena Oficina 704  
[asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com)  
Medellín – Antioquia

REF.- 00104583

Respetado señor Sierra,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta a su derecho de petición presentando el día 22 de marzo de 2022 en nuestro Servicio de Atención al Cliente, donde indica que no está de acuerdo con el reporte que figura a su nombre ante las Centrales de Información Financiera TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO EXPERIAN.

Le comunicamos que dando cumplimiento a la aplicación de la Ley 2157 de 2021 publicada el pasado 30 de octubre, corresponde a las centrales de riesgo de Transunión y Datacrédito Experian indicar la fecha de permanencia de este dato, el cual en todo caso no podrá ser superior a 6 meses contados a partir de la fecha del pago total. Teniendo en cuenta que el Banco en garantía del Derecho de Habeas Data, reportó el pago total de la obligación No. 0013\*\*\*\*9068 realizado por el cliente el día 29 de diciembre de 2021, pasado este tiempo, después de junio de 2022, operará la caducidad del dato.



Precisamos entonces que, la permanencia de la información y el dato negativo está a cargo de las respectivas Centrales de Riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, Artículos 13 y 21, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 por la nueva Ley 2157 de 2021.

Es importante mencionar que, para conocer el historial de reportes de sus obligaciones, debe acercarse a las centrales de información financiera.

Así las cosas, puede observarse que la acción de tutela en el presente asunto agotó el requisito de subsidiaridad. Ahora bien, al estudiar el parágrafo 2º, del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, es claro que le asiste razón al actor, en el entendido que en su condición de comerciante independiente (aspecto acreditado), le asistía el beneficio para que el reporte negativo que se registraba en su contra fuera suprimido de manera inmediata, y no tuviera que esperar los seis (06) meses que aducen las entidades demandadas. Al respecto, dicha norma dispone:

*“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

(...)

*Parágrafo 2º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan **actividades comerciales o independientes**, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, **el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos**”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, la decisión tomada por el *A-quo*, fue acertada y las demandadas quebrantaron las garantías del actor al mantener el reporte negativo por una mayor cantidad de tiempo del reglado. Responsabilidad que, por supuesto involucra a las centrales de riesgo, dado que, el mandato de dicha normatividad recae directamente en ellas, por lo que, la defensa expuesta por TRANSUNION, no resulta procedente. Al existir un mandato legal que así lo dictamina.

Ahora bien, dado que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO acreditó el retiró de la información negativa, será del caso revocar la orden dispuesta contra dicha entidad por carencia de objeto.

En conclusión, se revocará el numeral 2° de la decisión impugnada, en lo concerniente a la orden impuesta contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, dada la comprobación de la supresión del reporte negativo aducido. Lo demás, permanecerá incólume, esto es, la condena contra TRANSUNION.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** únicamente el numeral 2° de la sentencia de tutela del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en lo referente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: NEGAR** los argumentos expuestos por TRANSUNION en impugnación, por lo dispuesto en este fallo.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada, por lo expuesto en esta decisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ